



Boletín Jurisprudencial JUNIO de 2020

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

PRUEBA TESTIMONIAL/ Conforme a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P. la solicitud de prueba testimonial debe reunir los siguientes requisitos formales: a.- Debe expresarse el nombre del testigo. b.- Debe señalarse su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y c.- Debe enunciarse en forma concreta los hechos objeto de la prueba. ([29/05/2020, 13001-31-03-004-2017-00013-01 R.I: 2020-071-14](#))

PRUEBA TESTIMONIAL/ REQUISITO B.- DEBE SEÑALARSE SU DOMICILIO, RESIDENCIA O LUGAR DONDE PUEDEN SER CITADOS/ La finalidad es poder efectuar la citación del declarante, u ordenar la comisión en los casos en que sea estrictamente necesario. No es necesario señalar el domicilio, la residencia y el lugar donde pueden ser citados, basta que se indique la forma como puede enterársele al testigo que ha sido citado a rendir declaración. ([29/05/2020, 13001-31-03-004-2017-00013-01 R.I: 2020-071-14](#)).

DESISTIMIENTO TACITO/ ALCANCE DEL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 317 DEL C. G. DEL P. / La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en sentencia de tutela de 15 de febrero de 2018 y en auto de 20 de febrero de 2018, se pronunció sobre el alcance del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. manifestando que *“aunque ciertamente la carga impuesta por el fallador se cumplió de manera tardía, es decir, por fuera del término señalado, no se puede desconocer que finalmente fue atendida por la demandante, incluso mucho antes de que se dictara el auto ahora censurado, de suerte que no resultaba razonable que el juzgado accionado aplicara de manera severa y sin atender las circunstancias del caso, la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., pues lo que se castiga no es la simple inactividad de la parte, sino la desidia manifiesta en no cumplir lo requerido. Para decirlo de otro modo, aunque por auto de 14 de febrero de 2017 se hizo un requerimiento a la parte demandante para que impulsara el proceso, esa carga se atendió antes de que se terminara el proceso por desistimiento tácito, esto es, que para ese entonces ya se había cumplido el objetivo de la norma, lo que imponía seguir con el curso del proceso. Por lo demás, el Juzgado tampoco controló el término de 30 días otorgado al demandante para evaluar, en ese momento, si había agotado o no el acto procesal que estaba pendiente, y sólo vino a hacer ese análisis después de que el proceso se había impulsado, todo al abrigo de una interpretación irrazonable que, además de dejar de lado el fin mismo de la regla en*

comento, sacrifica el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así como la efectividad de los derechos sustanciales debatidos...” ([09/06/2020, 13001-31-03-004-2016-00082-018](#)).

DESISTIMIENTO TACITO/ Esta forma de terminación anormal del proceso constituye una sanción en cuya virtud se frustra la realización efectiva del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que el litigante no obtiene del Estado la resolución del conflicto que había sometido a la consideración de los jueces. Por eso mismo, si se pondera la necesidad de descongestionar los despachos judiciales frente a la posibilidad de que las contiendas judiciales suscitadas entre los coasociados se desaten, debe prevalecer esto último, máxime cuando ya se ha transitado parte del devenir procesal y dar por terminado el proceso, sin sentencia definitiva, representaría una inadmisibles pérdida de esfuerzos y de recursos, así como un sacrificio a la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial al abrigo del ideal de justicia. La regla del artículo 317 del C. G. del P. constituye una figura excepcional y de interpretación restrictiva, que sólo puede aplicarse cuando en puridad de verdad hay un evidente abandono del proceso imputable por entero a las partes. ([09/06/2020, 13244-31-89-001-2018-00006-01](#))

DESISTIMIENTO TACITO/INACTIVIDAD DEL JUZGADOR/ Si la parálisis del proceso obedece una omisión del juzgador, no pueden surtirse las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P. ([09/06/2020, 13244-31-89-001-2018-00006-01](#)).

ADECUACIÓN DE TRAMITE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 / El artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 -vigente desde su publicación- modificó parcialmente las reglas del recurso de apelación en materia Civil y de Familia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a través del uso de nuevas tecnologías. Asimismo, en las consideraciones de esa normatividad se anotó que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”. 3. La norma en mención, establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ([11/06/2020, 13001-31-03-003-2015-00156-00](#)).

PRUEBAS DE OFICIO/ Su decreto, es un acto de innegable iniciativa del juez, guiado por la finalidad de alcanzar un mayor grado de convicción o de certeza frente al hecho investigado. Si bien en algunos casos la prueba de oficio se sugiere o insinúa por las mismas partes, tal situación no puede verse como el ejercicio del derecho a solicitar pruebas y el correlativo deber de decretarla cuando se reúnen los presupuestos para ello, pues dejaría de ser una actividad oficiosa para convertirse en una prueba a solicitud de parte. ([11/06/2020, 13001-31-03-006-2014-00198-02 RI: 2019-233-38](#)).

ADECUACIÓN DE TRAMITE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 / El artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 -vigente desde su publicación- modificó parcialmente las reglas del recurso de apelación en materia Civil y de Familia, con el fin de

garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a través del uso de nuevas tecnologías. Asimismo, en las consideraciones de esa normatividad se anotó que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”. 3. La norma en mención, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ([11/06/2020, 13001-31-03-002-2012-00328-01](#))

ADECUACIÓN DE TRAMITE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020 / El artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 -vigente desde su publicación- modificó parcialmente las reglas del recurso de apelación en materia Civil y de Familia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a través del uso de nuevas tecnologías. Asimismo, en las consideraciones de esa normatividad se anotó que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”. 3. La norma en mención, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ([16/06/2020, 1300131030032017 0044801](#))

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA FACTURA/ Este requisito, resulta de cardinal importancia en aquellos casos en donde no ha operado la aceptación expresa, en el entendido que marca el derrotero para contabilizar los 3 días de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, para que opere la aceptación tácita. ([19/06/2020, 13001-31-03-002-2019-00292-01](#))

TRANSITO LEGISLATIVO/PRONUNCIAMIENTO SALA CIVI-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR/ PRONUNCIAMIENTO SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/En la decisión del 05 de diciembre del 2019, que fue objeto de la acción de tutela, se tuvo en cuenta por la Sala Civil-Familia de la Corporación lo establecido el art. 625 del CGP que estableció el régimen de transición entre las legislaciones procesales, por ello se había adoptado aplicar la nueva normatividad. Sin embargo, la sentencia STC3165-2020 de fecha 19 de marzo del 2020 proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia señaló “(...) Como se observa, el colegiado encartado, irreflexivamente, realizó el estudio sobre la factibilidad del ejercicio del control de legalidad posterior a la sentencia, con base en lo regulado por el Código General del Proceso, aun cuando, el fallo y la supuesta irregularidad avizorada por el a quo se presentaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, ignorando el tránsito legislativo regido por el precepto 625 del actual estatuto ritual.” Estableciendo que la supuesta nulidad se debió analizar a la luz de los art. 144, 145 y 146 del CPC. **La presente providencia se dictó, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Tutela STC3165-2020 de fecha 19 de marzo del 2020 proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.** ([23/06/2020, 13001-31-03-005-1995-11284-01 RAD.INT: 2019-376-22](#)).

CONFIANZA LEGITIMA/ Se funda en los principios de legalidad y buena fe, los cuales le impone a las partes, en el caso en estudio demandado, el deber de hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley procesal le brindaba, dentro de los términos allí contemplado. No se puede estructurar la confianza legítima, sobre la base de un error del juzgado, ni en el desconocimiento de las normas procesales (de orden público y de obligatorio cumplimiento) que indican los efectos vinculantes del enteramiento personal y la preclusividad de los términos. ([25/06/2020, 13001-31-03-005-2014-00060-01](#)).

REVOCATORIA DE AUTOS EJECUTORIADOS / Las providencias ejecutoriadas, no pueden ser revocadas por el Juez, así lo ha establecido la Corte Constitucional en T-519 de 2005 “un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.” ([25/06/2020, 13430310300120070005101](#)).

TRANSACCIÓN/ La providencia que aprueba un acuerdo de transacción, hace tránsito a cosa juzgada, no resultando viable al Juzgador realizar un nuevo control oficioso de legalidad, por la potísima razón de encontrarse frente a una situación jurídica consolidada o finiquitada, desconocer dicho efecto, sería contravenir los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. ([25/06/2020, 13430310300120070005101](#)).

CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS/CARÁCTER TEMPORAL/ La CSJ en Sentencia de tutela de 28 de mayo de 2020, con respecto a este punto ha señalado “tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». (...)” ([25/06/2020, 13430310300120070005101](#)).

RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / RECURSOS/ Todo el tema de competencia y jurisdicción se dirime vía conflicto de competencia, atendiendo el superior jerárquico de los jueces que intervienen en el eventual conflicto, razón por la cual, este auto no admite recursos, tal como lo establece el artículo 139 del C.G.P. ([25/06/2020, 13001311000120200002701](#)).

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena